

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintihés (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 905

RADICACIÓN	76-111-33-33-003– 2018-00049-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA OROZCO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del escrito presentado por la apoderada del demandante, en el que dice desistir de la demanda, se corrió traslado a la contraparte de conformidad con la disposición del numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para que se pronunciara sobre la pretensión de la abogada, plazo que transcurrió en silencio y que según el apartado normativo en cita implica que el Juzgado se abstenga de condenar en costas a quien desiste.

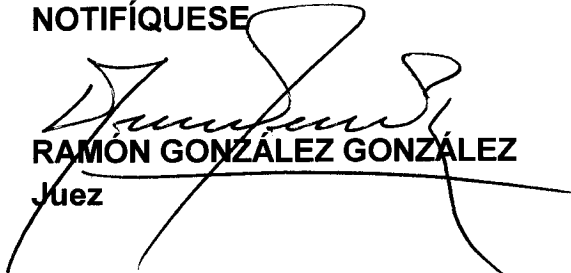
Ahora, el artículo 314 ejusdem indica que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

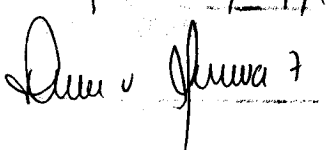
Es por ello que el despacho accederá al pedido de la profesional memorialista y tendrá por desistidas las pretensiones invocadas en la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

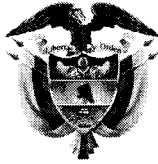
1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por LUZ MARINA OROZCO LÓPEZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
NOTIFICADO
003
Septiembre/24/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 715

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00189- 00
DEMANDANTE	ROSALBA ORTÍZ VICTORIA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ(V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

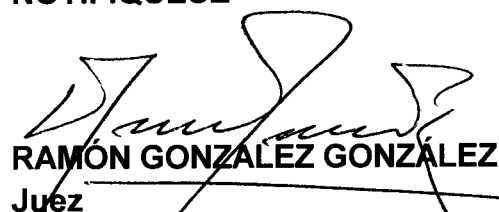
En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba, y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	003
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN	Septiembre 24/19
SE FIJA A LAS PARTES	Don y Juana F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintikes (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 716

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00190- 00
DEMANDANTE	LEYNA NELLY CARDONA JIMÉNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ(V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

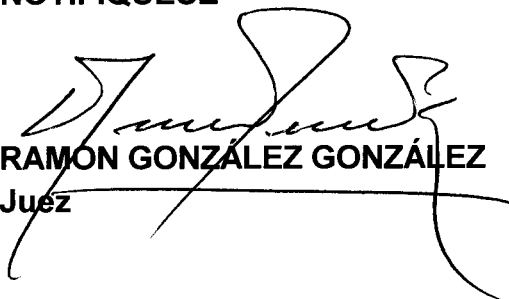
En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba, y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

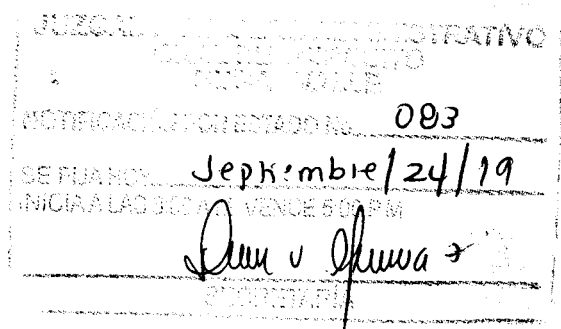
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 717

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00191- 00
DEMANDANTE	ERESBEY JIMÉNEZ MEDINA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

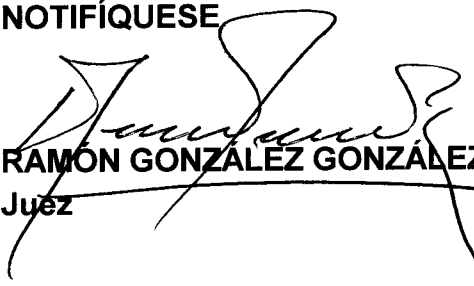
En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba, y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

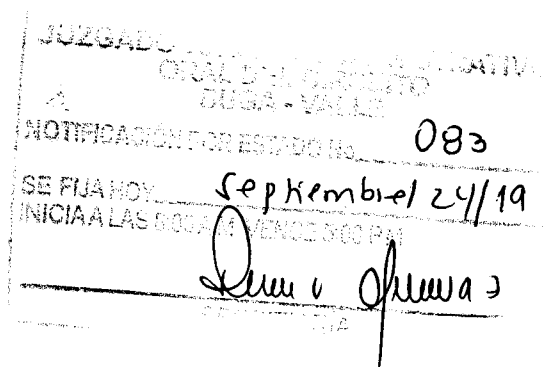
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 718

RADICACIÓN	76111-33-31-001-2014-00265-00
DEMANDANTE	HAROLD HERNEY MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

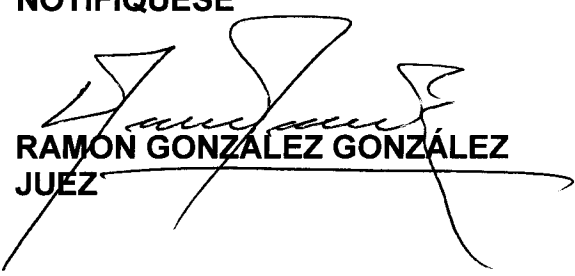
Visto que en el auto anterior el Juzgado decidió cumplir lo resuelto por el Superior cuanto desató el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia que decidió no practicar algunas de las pruebas ordenada en la audiencia inicial, decisión que fue revocada, se procede a programar la diligencia con ese propósito

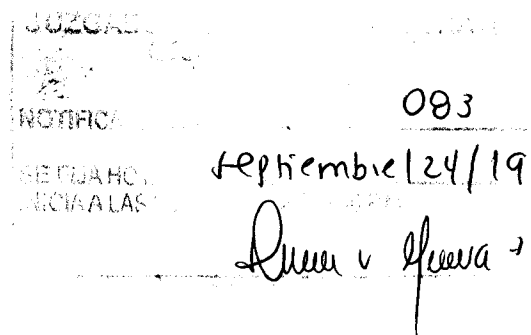
En consecuencia, se

RESUELVE:

PROGRAMAR, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIENUEVE (2019), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, la diligencia en la que se escucharán los testimonios de los señores ALEX HUMBERTO TELLO HOYOS y JORGE HUMBERTO ARCILA RÍOS, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial, y atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 901

RADICACIÓN	76-111-33-33-003– 2019-00022-00
DEMANDANTE	AMPARO MERA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del escrito presentado por la apoderada del demandante, en el que dice desistir de la demanda, se corrió traslado a la contraparte de conformidad con la disposición del numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para que se pronunciara sobre la pretensión de la abogada, plazo que transcurrió en silencio y que según el apartado normativo en cita implica que el juzgado se abstenga de condenar en costas a quien desiste.

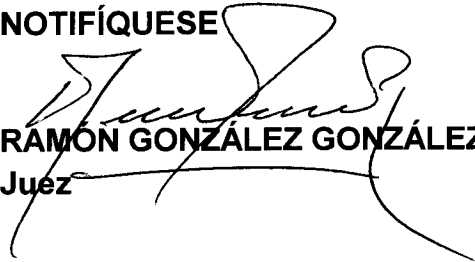
Ahora, el artículo 314 ejusdem indica que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

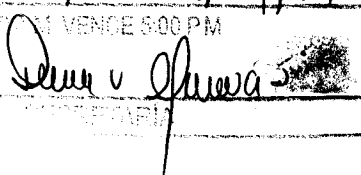
Es por ello que el despacho accederá al pedido de la profesional memorialista y tendrá por desistidas las pretensiones invocadas en la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por AMPARO MERA BARRERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	003
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Septiembre 24/19
NOTICIA A LAS OCHO Y CINQUENTA VECES 5:00 PM	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 900

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019- 00181- 00
DEMANDANTE	JOSÉ JULIAN JIMÉNEZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia para que la parte demandante aporte la certificación que debió expedir el Ministerio Público, con ocasión de la audiencia de conciliación previa, pues, de conformidad con la disposición del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, por lo que el documento debe hacer parte de los anexos de la demanda.

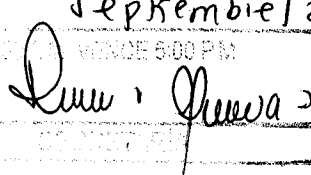
En consecuencia se

RESUELVE:

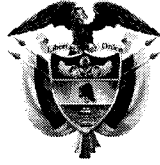
1. **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa formulada por JOSÉ JULIAN JIMÉNEZ RESTREPO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que cuenta con el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO como apoderada de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
INTERLOCUTORIO No.	083
Septiembre 24/19	
SE FIRMÓ A LAS	DE VINO A LAS 5:00 PM
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 713

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00187- 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA LEYES SÁNCHEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ(V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba; y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

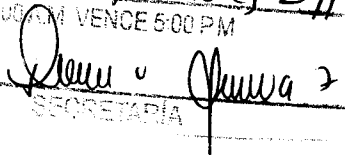
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 083
FECHA HOY Septiembre 24/19
VENCERÁ LAS 5:00 PM

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 899

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2019-00073-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	GLORIA MARINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada de la entidad demandante en el proceso de la referencia dice, en el memorial que se resuelve, que desiste de las pretensiones propuestas por cuanto la demandada consintió con la revocatoria del acto administrativo que se demanda en este caso, lo cual hace con fundamento en las facultades que le fueran otorgadas por su mandante y en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, legislación que no trata en su articulado sobre la figura del desistimiento impetrado. El contenido de la norma adjetiva civil es el siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)

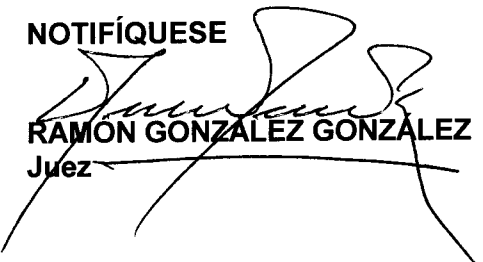
Se tiene entonces en este caso que, en tratándose de un desistimiento sin condición alguna, que hace relación con todas las pretensiones planteadas por el extremo activo, y que no se ha trabado la litis, será atendido por el despacho con la consecuencia del archivo de la actuación.

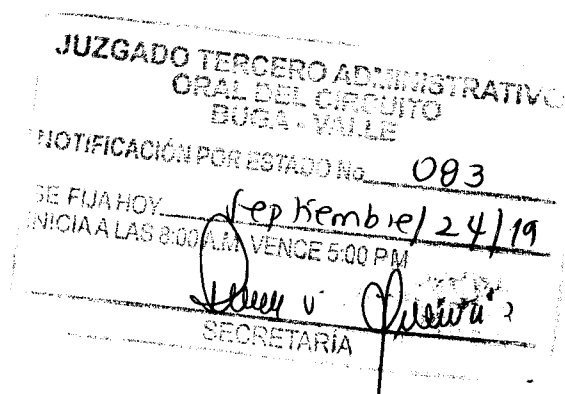
Es por ello que se

RESUELVE:

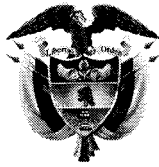
1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por COLPENSIONES contra la señora GLORIA MARINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
2. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintetres (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 712

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00192- 00
DEMANDANTE	NELLY ERAZO HIGUITA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ(V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

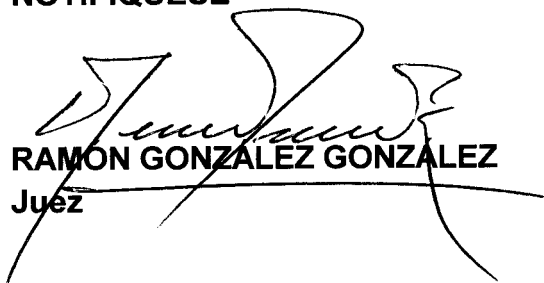
En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba, y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

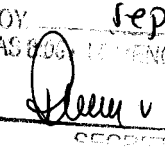
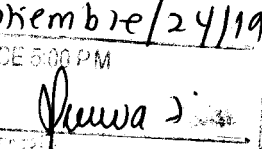
En consecuencia, se

RESUELVE:

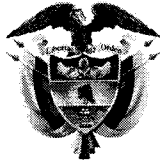
CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN	083
SE FIJA HOY	Septiembre/24/19
INICIA A LAS 8:00	TERMINA A LAS 5:00 PM
 	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Ventitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 711

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00188- 00
DEMANDANTE	OLGA MARÍA VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ(V)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

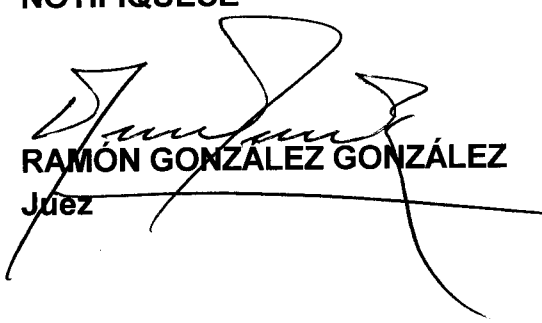
En el auto anterior el Juzgado decidió no insistir en el recaudo de la prueba que hace referencia con los incrementos salariales que se realizaron a la demandante durante algunos años, por la dificultad de obtener la información y la inexistencia de algunos documentos en la entidad empleadora que hacen relación con esa prueba, y en la providencia se dispuso la continuación del proceso con la etapa que corresponde, razón por la cual se concederá a las partes el término de que trata el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, pues se considera innecesaria la programación de una audiencia con este propósito.

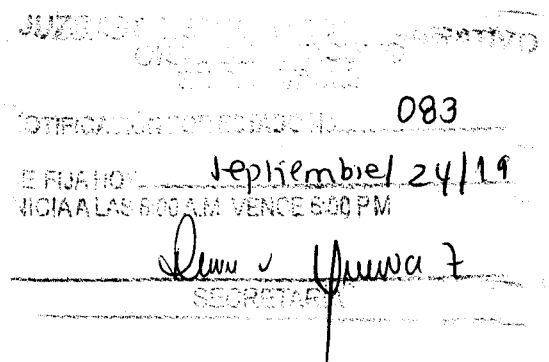
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

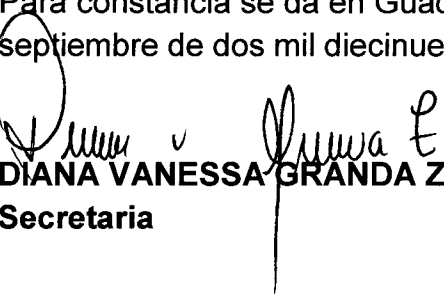
RADICACIÓN 2017-00171-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho	\$100.000
---------------------	-----------

Son: **CIEN MIL PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintetres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 710

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00171-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

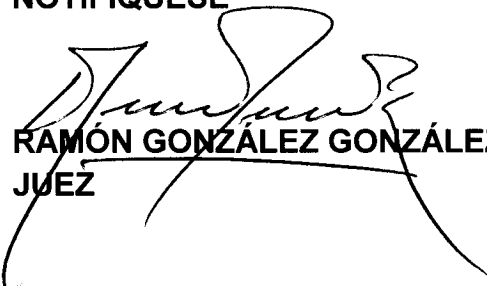
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 16 de agosto del año que avanza, se procederá con su aprobación.

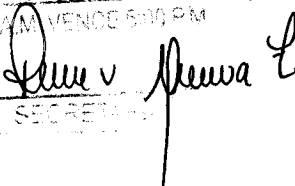
En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CIEN MIL PESOS M/LEGAL (\$100.000)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

ORDEN TERCERO ADMINISTRATIVO
ORDEN DEL CIRCUITO
CIRCUITO VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO No. 083
SE FIJA HOY Septiembre 24/19
A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintidós (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 902

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00185- 00
CONVOCANTE	NANCY CALERO DE LA TORRE
CONVOCADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG -
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La señora NANCY CALERO DE LA TORRE otorgó poder a una profesional del derecho para que presentara solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I adscrita a este Despacho, que tenía como propósito el de convocar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para conciliar el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- La señora Nancy Calero de la Torre solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 6 de diciembre de 2017, por lo que la Secretaría de Educación Departamental, actuando como representante del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución 01272 del 10 de abril de 2018 con el que reconoció a la demandante el derecho a la prestación y liquidó su monto, acto del que se notificó el día 24 de la misma calenda.
- El día 6 de agosto de 2018 la FIDUPREVISORA S.A desembolsó el monto aprobado en el acto administrativo anunciado y consignó la suma en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal de Bolívar – Valle, no obstante que los 70 días que tenía para pagar se vencieron el 21 de marzo de esa calenda, lo que generó un retardo de 124 días que deben pagarse como sanción de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Las pretensiones están dirigidas, entonces, a conciliar el pago de los dineros que la entidad debió pagar como sanción moratoria por el enunciado período.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue radicada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos el 16 de julio del año que avanza, tal como se desprende del Acta levantada por la Agente del Ministerio Público en audiencia que se llevó a cabo el 9 de septiembre inmediatamente anterior con la asistencia de los apoderados de las partes, y en la que la mandataria judicial de la entidad convocada, abogada ANGIE LIZETH

QUIROZ JAIMES, hizo referencia a la proposición planteada por su representada (fl. 32 vuelto), así:

“...manifiesto al Despacho que el Comité de Conciliación según Acta No.43 del 9 de julio de 2019, fijó, frente a la sanción moratoria, de manera general como rangos de conciliación reconocer: valor mora hasta 10 millones, 90%; valor de mora superior a 10 millones y hasta 18 millones, 85%; valor mora superior a 18 millones y hasta 20 millones, 80%; valor mora superior a 20 millones y hasta 30 millones, 75%, más de 30.000.001 70%...No. de días de mora a reconocer: 110 días, asignación básica aplicable: \$3.641.927; valor de la mora: \$13.353.732. Valor a conciliar: \$11.350.672 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG...”

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó, por intermedio de su mandataria judicial:

“Tengo ánimo conciliatorio, acepto la propuesta en su integridad.”

El Agente del Ministerio Público concluyó que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, ...”*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia El Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”*², además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje”*³, por lo tanto, corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

La convocante aportó, además del poder otorgado a una profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Petición presentada ante el Ministerio de Educación – FOMAG, requiriendo el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales, con fecha de radicación del 13 de febrero de 2019.
- Resolución 01272 del 10 de abril de 2018 en la que se reconoce a la convocante la prestación, que había solicitado el 18 de diciembre de 2017.
- Comunicación en la que Fiduprevisora indica a la educadora que sus cesantías quedaron a su disposición en el Banco Agrario de Colombia desde el 23 de julio de 2018.
- Copia del cheque con el cual se pagó la prestación por el mencionado banco.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante.

CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...);

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio

que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁴

Entonces es viable asegurar que en este evento se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento de la docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí sin que se exceda el término de tres años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica “*que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar*”, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 1 y 19, conferidos por la convocante y por la Gobernación del Valle del Cauca que, como bien lo dice la apoderada de la educadora, representa, en el caso de las prestaciones de los docentes, al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto al tercer presupuesto, “*que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo*”, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero, ello no obsta para que, reunidos los elementos necesarios de juicio y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el Despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente la señora **Calero de la Torre** es beneficiaria de la indemnización que reclama, ya que sus cesantías parciales fueron pagadas casi siete (7) meses después de haber presentado la solicitud de reconocimiento, que la hizo el 6 de diciembre de 2017, tal como se constata con en el formato Información Requerimiento – Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) (*folio 10*), y aunque debieron pagársele el 21 de marzo de 2018, solo le fue consignada la suma que arrojó la liquidación hasta el 23 de julio siguiente, configurándose de esta manera la mora cuya pago se requirió por escrito ante el Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Departamental, que no dio respuesta oportuna al caso, lo que originó la convocatoria a audiencia preliminar sobre la que resuelve el Juzgado..

⁴Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De aquí que el acuerdo se ocupe de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, como lo es la indemnización que se deriva del pago tardía de la cesantía a que tenía derecho la convocante.

Con ello se cumple con el requisito que establece “*que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*”

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que la convocante tiene derecho al reconocimiento de las sumas que corresponden a esa sanción, según disposición de la Ley 1071 de 2006, en cuyo artículo 5º, párrafo único establece que “*en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*; para cuyo reconocimiento estaba autorizada por la ley para acudir ante la jurisdicción haciendo uso del contenido del artículo 138 del CPACA, que a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para que pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho conculcado.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁵. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

Todo lo anterior permite concluir que es procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales, que no fue reconocida por la entidad a la que corresponde y a la que era dichosa la docente, según se desprende de todo el contenido anterior.

Es por ello que se

RESUELVE:

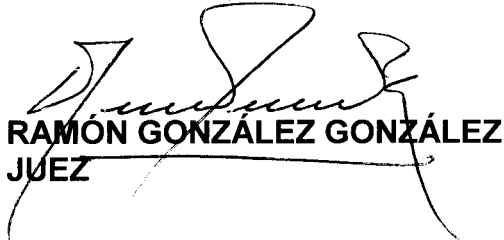
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora NANCY CALERO DE LA TORRE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, consistente en el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de su cesantía parcial, que se pactó en la suma de

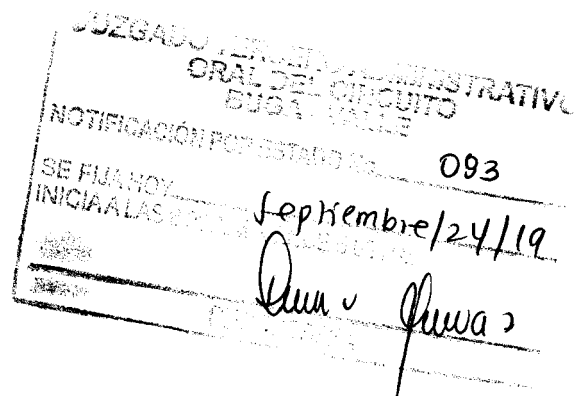
⁵MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, págs. 15-16.

\$11.350.672, equivalente al **85%** de la suma liquidada por 110 días de retardo, aplicados con base en una asignación básica de \$3.641.927, que se pagará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado.

2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 903

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00182-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PÉREZ HERRERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que en la hoja de servicios del demandante aparece que el último lugar donde prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Tuluá - Valle, considera este Operador Judicial que la decisión del Juez Doce Administrativo de Cali se ajusta a derecho, por lo que se asumirá en este estrado judicial la competencia para conocer del asunto, y se le dará a la demanda el trámite que corresponde, visto que el escrito cumple con los requisitos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LUIS EDUARDO PÉREZ HERRERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - **CASUR**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO.REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado FABIAN FLÓREZ ARIAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Septiembre/24/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

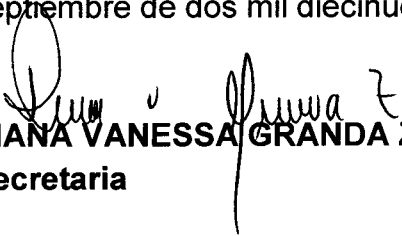
RADICACIÓN 2018-00046-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	\$147.490
--	-----------

Son: **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintidos (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 714

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00046-00
DEMANDANTE	NANCY ARIAS QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

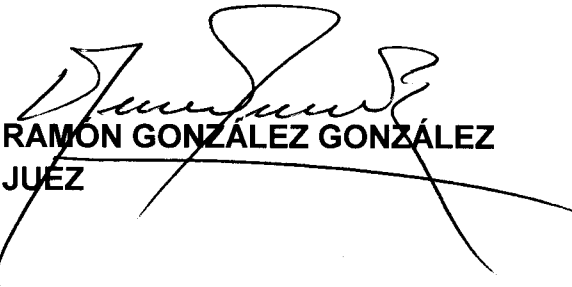
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 24 de julio del año que avanza, se procederá con su aprobación.

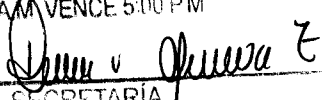
En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/LEGAL (\$147.490)**, a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
SUCUMAY VALLE 093
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _____
SE FUA HOY September/24/19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 904

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00291-00
DEMANDANTE	FRANCIA MILENA MUÑOZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, después de definir que la competencia para conocer del medio de control es de este Juzgado por el factor cuantía, devolvió el expediente para que aquí se le diera el trámite correspondiente, lo que se ordenó mediante auto del 11 de julio hogaño; no obstante, revisada la actuación se observa que la discusión se centra en un acto administrativo de carácter particular susceptible de conciliación, razón por la cual, para acudir a la jurisdicción debe haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*

Pero la norma contempla algunas excepciones a esta regla y la jurisprudencia se ha referido, de manera que específicamente, en lo que respecta a derechos laborales ciertos e indiscutibles, en sentencia del 1º de febrero de dos mil dieciocho 2048, proferida en proceso con radicación 250002325000201201393 01 (2370-2015), dijo:

“(...) Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter

a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles (...)"

En consecuencia, visto que se trata en este caso de un derecho incierto y discutible y, por ende, susceptible de conciliar, la constancia de haberse surtido la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público constituye un anexo sin el cual no es posible continuar con el trámite dispuesto en el auto de admisión, el cual se dejará sin efecto para que se corrija la falencia observada, so pena de rechazo.

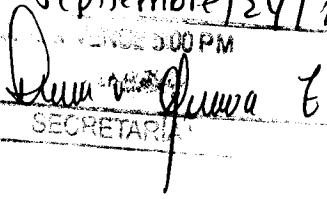
Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto admisorio de la demanda, fechado el 11 de julio del año que avanza.
2. **INADMITIR** la demanda por falta de la constancia de haberse convocado a audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad del artículo 161.1 del CPACA.
3. **ADVERTIR** a la abogada demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para subsanar el error en comento, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

083
Septiembre/24/19
FINDE 3:00 PM

SECRETARÍA